

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

7 de mayo de 2019

### ***¿LA CULPA ES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA?***

*A raíz de un incendio se demandó, entre otros, al presidente de una sociedad anónima  
¿Era responsable?*

La sentencia que hoy se analiza no contiene una descripción de lo que ocurrió, pero da una idea bastante aproximada. La imaginación (e Internet) harán el resto.

West Lubricantes SA tiene (o tenía) una planta industrial, en la que se producían aceites y grasas lubricantes. Adyacente, se encontraba otra, propiedad de Fapex SA. En ésta se fabricaba espuma de polietileno de baja densidad, un producto que requiere el uso del gas freón (que, presumimos, debe ser altamente inflamable).

La página *web* de Fapex indica que esa fábrica fue destruida totalmente por un incendio en 2010. De ese incendio trata la sentencia.

El fuego parece haber afectado a la planta de West, que sufrió graves daños. Esta empresa, entonces, demandó a Fapex y a los “dueños” de ésta, los hermanos Mallol.

En primera instancia, el juez condenó a Fapex, como responsable del incendio, pero rechazó la demanda contra sus “propietarios”.

Obviamente, nadie quedó satisfecho. Fapex apeló por haber sido considerada responsable del fuego y West porque los

hermanos Mallol fueron eximidos de responsabilidad por lo ocurrido.

En la apelación<sup>1</sup> Fapex se quejó de que, “en base a orfandad probatoria” se la hubiera considerado responsable del fuego, a pesar de que en primera instancia se admitió que se trató de “un incendio accidental”.

Pero la Cámara sostuvo que “para que exista expresión de agravios” –es decir, una apelación merecedora de ser atendida– “no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones ni, por supuesto, el planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenten, se analice parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Ello no significa ingresar en un ámbito de pátrea conceptualización, ni de rigidez insalvable. En el fecundo cauce de la razonabilidad, y sin caer en un desvanecedor ritualismo de exigencias, deben indicarse los equívocos que se estiman configurados según el análisis que debe hacerse de la sentencia apelada”.

---

<sup>1</sup> In re “West Lubricantes SA c. Fapex SA”, CNCiv (H), 21 febrero 2019; *ElDial.com* AAB 274 (2 mayo 2019).

Confesamos no entender bien todo ese párrafo, pero, apelando otra vez a la imaginación, suponemos que Fapex no logró conmovir el ánimo de los jueces.

Esto parece confirmarlo otro párrafo de la sentencia: “los apelantes deben examinar los fundamentos de la sentencia [de primera instancia] y concretar los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan las quejas”.

Los jueces agregaron que “luego de analizar [la apelación de Fapex] no podemos menos que concluir en que, en lo atinente a la responsabilidad que le endilgó la sentencia, *no cumple mínimamente con los requisitos de suficiencia técnica exigidos por el Código Procesal*, pues no deja de constituir un mero desacuerdo con lo decidido acerca de la atribución de responsabilidad, *sin formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos tenidos en cuenta* [en la instancia anterior].

Por consiguiente, *por una falla técnica en la apelación*, quedó firme la decisión acerca de que Fapex era la responsable del incendio.

Como dijimos, también apeló West, quejándose porque la demanda contra los hermanos Mallol había sido rechazada.

Según West, “se encontraba probada la culpa grave de ambos” y como para la Ley General de Sociedades, “...los directores responden [...] por el mal desempeño de sus cargos [...] así como por la violación de la ley [...] y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”, se los debía declarar responsables por las consecuencias del incendio. Además, uno de los hermanos había reconocido ser “uno de los socios propietarios de Fapex”.

La prueba de esa responsabilidad, según West, estaba constituida por los informes de varias entidades expertas en cuestiones de seguridad.

La Cámara recordó (de manera algo desordenada y confusa, hay que reconocerlo) que la responsabilidad de los representantes legales de las sociedades anónimas *es siempre una situación de excepcionalidad que debe apreciarse según las circunstancias de hecho que dieron origen a la responsabilidad societaria*. En otras palabras (también de la Cámara) “en las sociedades por acciones el principio cardinal es que los directores no contraen responsabilidad personal ni solidaria por los actos realizados de conformidad con la ley, el estatuto y las resoluciones asamblearias”.

Además, la ley les exige actuar “con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”. A su vez, “la noción de buen hombre de negocios importa *una auténtica responsabilidad profesional: capacidad técnica y experiencia, que se evalúan teniendo en cuenta diversas variables como la dimensión de la sociedad, su objeto, etc.*”

Por consiguiente, “para que la responsabilidad opere, *es necesaria la existencia de culpa siendo una noción variable a cada caso y persona en concreto, sujeta a la apreciación judicial*”. Entonces, si no hay culpa o dolo, los actos acordes con el objeto social “han de considerarse válidos y legales”.

Para que “se haga efectiva esa norma y efectiva esta responsabilidad, *no alcanza con denunciar que ha habido un*

*incumplimiento de sus funciones [de director] o un actuar negligente, sino que dicho actuar debe ser demostrado como reñido al estándar de buen hombre de negocios”.*

Y además, “para que se configure la responsabilidad civil es necesario que los hechos u omisiones *hayan ocasionado un perjuicio*”; es decir, debe haber habido un daño. Y finalmente, “no es suficiente demostrar que el administrador incumplió sus obligaciones legales o estatutarias o que incurrió en negligencia culpable en su desempeño sino que, para que se configure su responsabilidad, deben concurrir los otros presupuestos de la responsabilidad civil, entre los que se encuentra el adecuado nexo de causalidad entre la conducta y el daño causado.”

Los jueces comprobaron que uno de los dos hermanos, *a pesar de haber reconocido ser “uno de los socios propietarios” de Fapex*, no desempeñaba cargo alguno en esa sociedad, por lo tanto no podía ser considerado responsable de daño alguno.

Para declarar responsable al otro hermano, que había actuado como presidente de Fapex, los jueces insistieron en la necesidad de que existiera un daño “en relación de causalidad con la acción u omisión ilícita”.

Pero Fapex demostró haber pasado sin observaciones todas las inspecciones de higiene y seguridad y haber respondido

todos los requerimientos en materia de certificaciones y permisos necesarios.

Por lo tanto, los jueces consideraron “que no se encontraba probado que el perjuicio sufrido por West fuera a consecuencia del accionar del presidente de Fapex, *toda vez que la responsabilidad por mal desempeño se configura al demostrarse dolo, abuso de facultades o culpa grave, extremos que en modo alguno habían sido probados*”.

Más allá del desorden expositivo de la sentencia, la conclusión es la correcta: el presidente de una sociedad anónima, no es, por el sólo hecho de serlo, responsable de los hechos dañosos que cause esa sociedad. Se requiere algo más: demostrar su dolo, el abuso de sus facultades o su culpa grave.

Podríamos extendernos acerca de si en el derecho argentino se admiten gradaciones de la culpa (de leve a grave), pero eso es harina de otro costal.

Baste con recordar que la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas *no es objetiva*, por lo que se requiere demostrar algún aspecto *subjetivo*, como la culpa o el dolo.

La culpa y el dolo, a su vez, se miden frente a un estándar explícito, expreso y exclusivo para los directores: el de la conducta del buen hombre de negocios. Toda otra especulación es errónea. Pero claro, primero hay que cerciorarse de que quien dice ser “socio propietario” sea director.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**

